

Rad. 745.2009 Sucesión  
Demandante. SANDRA VIVIANA PALOMINO  
Causante. JESUS ESTEBAN PALOMINO HOYOS

**Constancia secretarial.** Se informa a la señora Juez que, la abogada MAGELY FERNANDA SUAREZ CABRERA el 29 de septiembre hogaño solicitó información respecto a la respuesta ofrecida por esta dependencia al oficio librado por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Cali, adjuntando la providencia del 10 de febrero emitida por el Juzgado Civil. Asimismo, el 26 de octubre solicitó dar celeridad al levantamiento de la medida cautelar que reposa sobre la motocicleta de placas WMP01 y con ello allegó los oficios de febrero y marzo librados por el Juzgado Civil.

Asimismo, se le informa a la Juez que en la causa no reposan depósitos judiciales, tal y como se extrae de la página web del Banco Agrario:



Portal de Depósitos Judiciales

USUARIO: CLCARDOP ROL: CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA CUENTA JUDICIAL: 760012033014 DEPENDENCIA: 760013110014-JUZ 014 CIRCUITO FAMILIA REPORTA A: OFICINA JUDICIAL CALI ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: OCCIDENTE FECHA ACTUAL: 24/11/2021 11:37:50 AM ULTIMO INGRESO: 19/11/2021 06:07:44 PM CAMBIO CLAVE: 19/11/2021 13:56:57 DIRECCION IP: 190.217.19.164

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.164  
Fecha: 24/11/2021 11:37:38 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

3093801



Portal de Depósitos Judiciales

USUARIO: CLCARDOP ROL: CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA CUENTA JUDICIAL: 760012033014 DEPENDENCIA: 760013110014-JUZ 014 CIRCUITO FAMILIA REPORTA A: OFICINA JUDICIAL CALI ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: OCCIDENTE FECHA ACTUAL: 24/11/2021 11:39:20 AM ULTIMO INGRESO: 19/11/2021 06:07:44 PM CAMBIO CLAVE: 19/11/2021 13:56:57 DIRECCION IP: 190.217.19.164

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.164  
Fecha: 24/11/2021 11:39:18 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandante

52895495

Sírvase proveer.  
Cali, 24 de noviembre de 2021.

VIVIANA ROCIO RIVAS PARRA  
Secretaria

PASA A JUEZ. 24 de noviembre de 2021. Pam

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

#### AUTO No. 2424

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniendo en cuenta los sendos memoriales obrantes en la causa, es necesario hacer un recuento de la actuación procesal, advirtiendo liminarmente que las cautelas que en otrora oportunidad fueron decretadas, deberán ser levantadas. Veamos:

a. La demanda fue presentada por SANDRA VIVIANA PALOMINO MORENO, en calidad de heredera del causante JESUS ESTEBAN PALOMINO HOYOS.

b. La causa se admitió mediante proveído del 21 de octubre de 2009 donde entre otros ordenamientos, se dispuso el decreto de las siguientes medidas cautelares, consistentes en *embargo y secuestro*, veamos:

No.	MEDIDA CAUTELAR	PROVIDENCIA	OFICIO COMUNICA	ACATA MEDIDA	
1	100% casa con lote de terreno No. 75 de la Parcelación el Refugio del Sol en el municipio de Darién-Calima identificada con MI No. 373-30844 de Oficina de Instrumentos Públicos de Buga.	Auto No. 1794 del 21 de octubre de 2009	Oficio No. 939 del 30 de octubre de 2009	Medida inscrita en el folio de matrícula. Fl. 65	
2	100% casa con lote de terreno No. 76 de la Parcelación el Refugio del Sol denominado Santa Elena del corregimiento Vergel en el municipio de Darién-Calima identificada con MI No. 373-30845 de Oficina de Instrumentos Públicos de Buga.	Auto No. 1794 del 21 de octubre de 2009	Oficio No. 939 del 30 de octubre de 2009	Medida inscrita en el folio de matrícula. Fl. 65	
3	100% lote de terreno ubicado en el corregimiento de Coronado en Palmira-Valle identificada con MI No. 378-85751 de Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira.	Auto No. 1794 del 21 de octubre de 2009	Oficio No. 940 del 30 de octubre de 2009		
4	Aeronave de marca Fantasy, con matrícula No. 025, número de serie AT-09-02-80-109 de la Aeronáutica Civil de Palmira.	Auto No. 1794 del 21 de octubre de 2009	Oficio No. 941 del 30 de octubre de 2009	Oficio No. 1030243 del 17 de noviembre de 2009 <b>si</b> acata medida	
5	Motocicleta de placas WMP 01, marca Harley Davidson de la Secretaría de Tránsito de Cali	Auto No. 1794 del 21 de octubre de 2009	Oficio No. 942 del 30 de octubre de 2009	Oficio No. 288866 del 2 de diciembre de 2009 <b>si</b> acata medida	
6	Camión de placas NFB 907, modelo 1963 de la Secretaría de Tránsito de Palmira	Auto No. 1794 del 21 de octubre de 2009	Oficio No. 943 del 30 de octubre de 2009		
7	Motocicleta de placas LYD 18A, modelo 2006 de la Secretaría de Tránsito de Calarcá-Quindío	Auto No. 1794 del 21 de octubre de 2009	Oficio No. 944 del 30 de octubre de 2009	Oficio No. 0005 del 5 de enero de 2010 <b>si</b> acata medida. Fl. 40	
8	Camioneta de placas CPP 990, modelo 2008 de la Secretaría de Tránsito de Cali	Auto No. 1794 del 21 de octubre de 2009	Oficio No. 942 del 30 de octubre de 2009	Oficio No. 288375 del 2 de diciembre de 2009 <b>no</b> acata medida	
9	494.000 acciones valor nominal \$1.000 en la sociedad EQUIPOS AGROINDUSTRIALES PALOMINO LTDA con matrícula No. 28722-3 inscrito en la Cámara de Comercio de Palmira	Auto No. 1794 del 21 de octubre de 2009	Oficio No. 945 del 30 de octubre de 2009	Medida inscrita bajo número 666 del libro VIII el 4 de noviembre de 2009	Mediante Auto No. 2561 del 28 de octubre de 2011, se CORRIGE en el sentido de que lo embargado son CUOTAS SOCIALES Oficio1250 del 28 de noviembre de 2011.
10	2.700 acciones de valor nominal \$100.000 en la sociedad TRANSPORTES EQUIAGRO LTDA con matrícula No. 66116-3 inscrito en la Cámara de Comercio de Palmira	Auto No. 1794 del 21 de octubre de 2009	Oficio No. 945 del 30 de octubre de 2009	Medida inscrita bajo número 667 del libro VIII el 4 de noviembre de 2009	Mediante Auto No. 2561 del 28 de octubre de 2011, se CORRIGE en el sentido de que lo embargado son CUOTAS SOCIALES. Oficio1250 del 28 de noviembre de 2011.
11	Cuentas de ahorro, corrientes, CDT y cualquier otro producto que posea el causante en entidades bancarias de Palmira y Cali	Auto No. 1794 del 21 de octubre de 2009	*Oficio No. 946 del 30 de octubre de 2009 dirigido a las entidades bancarias de Cali. *Oficio No. 947 del 30 de octubre de 2009 dirigido a las entidades bancarias de Palmira.	Respondió las entidades bancarias: <b>Colpatria</b> , Helm, GNB Sudameris, BBVA, Citi Bank, Davivienda, Popular, Banco de Occidente, BCSC, <b>Santander</b> , Bancolombia, Av Villas, BBVA Palmira,	

Posteriormente se decretó la siguiente cautelar de embargo respecto de:

12	Cuotas sociales en cabeza de BEATRIZ EUGENIA GARCIA sobre la sociedad EQUIPOS AGROINDUSTRIALES PALOMINO LTDA inscrito en la Cámara de Comercio de Palmira	Auto No. 2561 del 28 de octubre de 2011	*Oficio No. 1251 del 28 de noviembre de 2011 dirigido a la Cámara de Comercio Palmira. *Oficio No. 1252 del 28 de noviembre de 2011 dirigido a la Sociedad.
----	---	---	--

c. El Juzgado cognoscente en proveído dictado el 20 de enero de 2010 reconoció como cónyuge supérstite a **BEATRIZ EUGENIA GARCIA RIOMAÑA**, ordenando liquidar la sociedad conyugal bajo la misma cuerda procesal (fl. 98 C1).

d. En auto del 20 de mayo de 2011 se dispuso: "(...) **PRIMERO: TENGASE en cuenta la solicitud de embargo de los derechos y/o gananciales que le correspondan a la señora BEATRIZ EUGENIA GARCIA RIOMAÑA solicitado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira-Valle (...)**"; Lo anterior se comunicó mediante oficio No. 483 del 20 de mayo de 2011 al Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira (fl. 214 C1)

e. En providencia adiada el 13 de abril de 2012 el Juzgado Segundo de Familia donde inició la causa dispuso: "(...) **DECRETAR el embargo de los bienes denunciados como propiedad del causante JESUS ESTEBAN PALOMINO, que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente de los embargados, dentro del proceso que cursa en el Juzgado 6 Civil del Circuito de Cali bajo partida 2008-03032 (...)**"; La anterior decisión, fue comunicada al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali mediante oficio No. 321 del 13 de abril de 2012 (fl. 100 CM), dependencia que acogió la medida dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR iniciado a instancias de FRANCO & CIA S. EN C., en contra el causante con radicación 2007-0296 (fl. 101).

f. Mediante auto dictado por esta Dependencia el día 7 de noviembre de 2017 con ocasión al oficio No. 1158 del 14 de agosto de 2017 remitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, se dispuso: "(...) **se tiene que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira ofició a esta agencia judicial para comunicar el decreto de una medida cautelar de embargo, retención y secuestro de "los Derechos y/o gananciales o recompensas que le lleguen a corresponder a la señora BEATRIZ EUGENIA GARCIA RIOMAÑA", que le llegaren a corresponder en esta causa. En tal virtud, y teniendo en cuenta que la persona en mención fue reconocida como interesada en este proceso, se acepta la cautela decretada, medida cuya materialización se hará en el momento procesal oportuno, que no es otro que cuando se apruebe la partición, y que se limitará a la suma de \$70.537.907,00, conforme lo informó el juzgado en mención. Oficiese para comunicar esta determinación al juzgado en comento, a quien deberá informarse que no existen dineros para dejar a su disposición (...)**"; La anterior decisión se comunicó a través de Oficio No. 3267 del 7 de noviembre de 2017 (fl. 121).

g. Ulteriormente y en atención a la Escritura Pública No. 501 del 22 de febrero de 2018 elevada en la Notaria 9 del Circulo de Cali, el Despacho **declaró terminado el proceso liquidatorio por sustracción de materia** -auto No. 1263 del 26 de septiembre de 2018-.

h. Este Despacho recibió de manera digital oficio No. 2472 del 15 de diciembre de 2020 emanado del Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali, que dice en aparte cardinal: "(...) **En atención a lo manifestado en memorial visible a folios 228 al 230 del presente cuaderno, solicítese al Juzgado Catorce de Familia de Cali, para que informe de manera detallada el estado actual del proceso sucesoral del causante JESUS ESTEBAN PALOMINO HOYOS bajo el radicado 76001311000220090074500 y de las medidas cautelares decretadas, en particular el embargo del remanente sobre el proceso 2007-00296 (...)**". Lo anterior, fue reiterado válido de comunicación del 5 de marzo de 2021.

i. A su vez el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira en Oficio No. 547 del 22 de septiembre informo que: "(...) **se resolvió incorporar al proceso ejecutivo de la referencia su oficio No 97 del 10 de febrero del 2020, expedido en proceso de sucesión con Rad: 2009-00745 y así mismo se dispuso oficiarles a fin de ratificar la medida cautelar decretada por auto Inter No. 895 del 14 de agosto de 2017 y dado a conocer al Juzgado de Familia, través de oficio No. 1158 del 14 de agosto del 2017. El embargo se limita en la suma de .....\$70.537.907.00 (...)**".

j. En proveído del 16 de junio de la calenda, el Juzgado dispuso, entre otras cosas, no acceder a la solicitud de levantamiento de medida cautelar y oficiar al Juzgado 18 Civil del Circuito de Cali.

ii) Realizado el recuento procesal, **en primer lugar**, tenemos que las medidas cautelares buscan *precaver y prevenir las contingencias que pueden sobrevenir sobre las personas o los bienes*<sup>1</sup>, finalidad que debe imperar cuando el proceso se encuentre en curso; empero, la causa que hoy ocupa el estudio se encuentra fenecida desde el **26 de septiembre de 2018**, por lo que **NO** existe, a la calenda, razón para continuar con la vigencia de unas cautelas respecto de unos bienes, que, entre otros, fueron adjudicados entre los interesados, a través de acto fedatario del 22 de febrero de 2018 (fl. 484 C1).

iii) Así las cosas, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en las providencias: *1794 del 21 de octubre de 2009 y 2561 del 28 de octubre de 2011*, tal y como fueron relacionadas en párrafos antecedentes.

**Para materializar lo anterior, se dispone que la remisión de los oficios de levantamiento a las entidades correspondientes, labor que deberá hacerse de manera prolija y ágil, por SECRETARÍA DEL JUZGADO o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio.**

iv) Frente a las comunicaciones libradas por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali *-antes Juzgado Sexto Civil del Circuito-*, se dispone remitir comunicación informando que la causa finiquitó desde el 26 de septiembre de 2018 y que el vigor o suerte de las cautelas se definen en esta providencia.

**Por la SECRETARÍA DEL JUZGADO o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, concomitante, con la publicación de los estados, librar comunicación al Juzgado Civil informando lo aquí decidido y remitiendo: copia de la presente providencia y el auto dictado el 26 de septiembre de 2018.**

v) Respecto de la comunicación allegada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, se le advierte que, si bien este Despacho dispuso que la materialización de la medida se perfeccionaba en el momento procesal oportuno *-etapa de la partición-*, lo cierto es que la competencia para adjudicar le fue vedada por voluntad de los interesados, quienes decidieron zanjar la Litis a través del trámite notarial, espacio en la que se distribuyó el patrimonio del causante de mutuo acuerdo, sin la intervención de esta Operadora Judicial, por lo que este Juzgado **no** adjudicó en cabeza de BEATRIZ EUGENIA GARCIA RIOMAÑA ningún bien o derecho a su favor. Aunado a lo anterior, se pone de presente que en la causa no reposan depósitos judiciales por cuenta de este trámite, tal y como se observa en la constancia secretarial.

**Por la SECRETARÍA DEL JUZGADO o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, concomitante con la publicación de estados, comunicar esta decisión al Juzgado Laboral.**

vi) De las misivas presentadas por la abogada MAGELY FERNANDA SUAREZ CABRERA, solicitando respuesta al oficio allegado a esta Dependencia, se dispone remitir copia del oficio

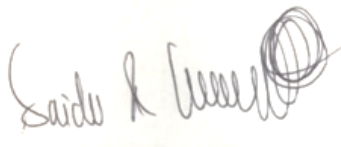
<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2018. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

No. 640 del 7 de julio de la calenda y la constancia de envío del mismo de data 12 de julio del mismo año para su conocimiento -[mayafernanda@hotmail.com](mailto:mayafernanda@hotmail.com)-, no obstante, se le pone de presente que con lo aquí decidido se resuelve la solicitud por la que aboga.

**Por la SECRETARÍA DEL JUZGADO o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, concomitante con la publicación de estados, remitir lo antes indicado al correo electrónico de la profesional del derecho.**

vii) **Obsérvese bien por cuenta de la secretaria del Juzgado** que las comunicaciones dirigidas a las entidades, instituciones o dependencias en pos del levantamiento o cese de las cautelas, lo será, una vez quede ejecutoriada esta providencia; no así, las que son solo de contenido informativo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

